

C-314-2014. JORNADA EXTRAORDINARIA. GIRAS. TIEMPO DE TRASLADO. TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes nos plantea las siguientes consultas:

"1. ¿El tiempo que emplean los servidores para trasladarse en sus giras, del centro de trabajo al lugar en que deben realizar las funciones asignadas y viceversa, fuera de la jornada ordinaria, puede considerarse jornada extraordinaria? 2. ¿Qué sucede si los servidores deben desplazarse a realizar labores ordinarias, que son parte de sus tareas habituales, por ejemplo, a realizar labores de bacheo en una zona determinada que está a una hora o más de su centro de trabajo; lo procedente es que el traslado tanto de ida como de regreso lo realice durante la jornada ordinaria, o bien podría reconocerse jornada extraordinaria, en el caso de que el desplazamiento se realice fuera de la jornada ordinaria? 3. ¿Resulta procedente otorgar un tiempo de gracia para el cómputo del tiempo laborado en hora extra, por ejemplo, un funcionario que laboró una hora y cincuenta y cinco minutos, es procedente reconocerle las dos horas?"

Esta Procuraduría, en su dictamen C-314-2014 del 1° de octubre de 2014, suscrito por Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, y por Alvaro Fonseca Vargas, Abogado de la Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

- a) La jornada extraordinaria de trabajo no puede constituir un elemento normal y permanente del vínculo laboral, sino uno excepcional y de carácter temporal, sujeto a límites y requisitos que buscan, precisamente, proteger al servidor de jornadas extenuantes que atenten contra su salud física y mental.
- b) Cuando los servidores deban desplazarse a realizar sus labores ordinarias –que son parte

de sus tareas habituales– a una zona que no corresponde a su centro de trabajo, el traslado tanto de ida como de regreso, debe efectuarse dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

- c) En caso de que dichos traslados deban necesariamente realizarse fuera de la jornada ordinaria de trabajo, el tiempo que se invierta tanto de ida como de regreso en ellos, debe considerarse y remunerarse como jornada extraordinaria, en tanto corresponda a trabajo efectivo del empleado, necesario para cumplir las funciones atinentes al puesto desempeñado.
- d) En aquellos casos en los cuales el trabajador deba apersonarse a su centro de trabajo habitual y registrar su asistencia a través de los mecanismos dispuestos para ello por la Administración de previo a iniciar la prestación de servicios en otro lugar, para cuantificar el tiempo efectivo de trabajo debe tomarse como punto de partida el momento en que el trabajador realizó el registro respectivo, pues se considera que es a partir de ahí que está a las órdenes de su patrono. A su vez, dejaría de estar en esa situación cuando registre su salida a través de los mismos mecanismos dispuestos por la Administración, una vez que haya regresado del lugar donde prestó sus servicios.
- e) La Administración está obligada a retribuir al trabajador y a realizar los cálculos correspondientes para el pago de horas extra, conforme al tiempo efectivo laborado por el empleado. De allí que, por ejemplo, si el trabajador laboró una hora y cincuenta y cinco minutos en jornada extraordinaria, la Administración debe reconocer únicamente ese tiempo y no ajustarlo a dos horas, pues en este último caso existiría un enriquecimiento sin causa a favor del trabajador, con evidente perjuicio para el erario público.